

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA COLORADA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Hacienda Pública del Municipio de La Colorada, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Colorada, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija			
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 48.38		0.0000	
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 48.38		0.0000	
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 48.38		0.9812	
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 70.78		0.9823	

\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 147.98	1.2901
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 278.48	1.2910
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 548.36	1.2920
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 941.97	1.2931
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,467.19	1.2941
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 2,097.95	1.2951
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	\$ 2,760.78	1.2963

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 15,758.25	\$ 48.38	Cuota Mínima
\$ 15,758.26	A \$ 18,434.00	3.0699	Al Millar
\$ 18,434.01	en adelante	3.9538	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9780
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.7188
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.7107
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7372

Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.6062
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.3391
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6987
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2678
Cinegético Única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero.	0.9780
Industrial Minero 1: Que fueron mejorados para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	1.7188
Industrial Minero 2: Que fueron mejorados para industria minera.	1.7107
Industrial Minero 3: Praderas naturales para uso minero.	1.7372
Industrial: Que fueron mejorados para industria.	1.7140

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 40,339.44	\$ 48.38		Cuota Mínima
\$ 40,339.45	A	\$ 101,250.00	1.1992		Al Millar
\$ 101,250.01	A	\$ 202,500.00	1.3191		Al Millar
\$ 202,500.01	A	\$ 506,250.00	1.4505		Al Millar
\$ 506,250.01	A	\$ 1,012,500.00	1.5590		Al Millar
\$ 1,012,500.01	A	\$ 1,518,750.00	1.5946		Al Millar
\$ 1,518,750.01	A	\$ 2,025,000.00	1.6189		Al Millar
\$ 2,025,000.01		En adelante	1.8588		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.38 (cuarenta y ocho pesos treinta y ocho centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será 1.00 (Un Peso 00/100 M.N) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagara el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$60.00
11 a 20	\$1.21
21 a 30	\$2.42
31 a 40	\$4.21
41 a 50	\$6.63
51 a 60	\$7.84
61 en adelante	\$8.95

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$86.84
11 a 20	\$1.79
21 a 30	\$5.42
31 a 40	\$6.37
41 a 50	\$10.00
51 a 60	\$11.79
61 en adelante	\$13.63

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$105.26
11 a 20	\$2.42
21 a 30	\$4.84
31 a 40	\$8.47
41 a 50	\$13.32
51 a 60	\$15.74
61 en adelante	\$18.16

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a). Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 402.00
- b). Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 745.00
- c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 460.00
- d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 632.00
- e). Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 115.00
- f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

III.- Se otorgará un descuento del 50% sobre el importe total de consumo a pensionados o personas de tercera edad de la toma o propiedad registrada a su nombre. En caso que la persona cuente con varias propiedades, el descuento será aplicable y válido solo en una de las propiedades.

SECCION II

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 12.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causaran los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 360 días, 0.25 salario único general vigente por metro cuadrado de la construcción.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 5 veces el salario único general vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido entre 30 y 200 metros cuadrados, el 2 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 365 días, para obras cuyo volumen esté comprendido de 201 metros cuadrados en adelante, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En todos los casos, el interesado deberá presentar el presupuesto total de la obra

III.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio de una clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 20 veces el salario único general vigente.

Para cambio de suelo distinto al Habitacional, 100 veces el salario único general .

IV.-Por la autorización para fusión, subdivisión relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: \$ 300.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: \$ 300.00
- c) Por relotificación, por cada lote: \$ 300.00

Artículo 13.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 10% sobre el precio de la operación.

SECCION III OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Expedición de certificados de residencia	2.00
b) Certificación y legalización de firmas	1.00
c) Constancia de Uso de Suelo	1.00
II.- Por la expedición de licencias y permisos especiales:	
a) Permiso para vendedores ambulantes	5.00

SECCION IV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 15.- Los servicios de expedición de Anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces el salario único general vigente
a).- Fiestas sociales y familiares	18.00
b).- Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares	22.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 16.- El costo por enajenación de lotes en el panteón municipal será de \$300.00 por lote.

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo de Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCION UNICA**

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 5 veces el salario único general vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 a 10 veces el salario único general vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 10 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a veces el salario único general vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 8 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 8 veces el salario único general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- e) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- f) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- i) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 5 veces el salario único general vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor;
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		\$2,776,182
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	2,391,472	
	1.- Recaudación anual	2,027,784	
	2.- Recuperación de rezagos	363,688	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	170,136	
1204	Impuesto predial ejidal	58,850	
1700	Accesorios de Impuestos		
1701	Recargos	155,604	
4000	Derechos		\$21,720
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4304	Panteones	828	
	1.- Venta de lotes en el panteón	828	
4310	Desarrollo urbano	6,132	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,296	
	2.- Expedición de documentos que contengan enajenación de inmuebles (títulos de propiedad)	696	
	3.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	1,656	
	4.- Para fusión, subdivisión relotificación de terrenos	2,484	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	6,624	

1.- Fiestas sociales o familiares	4,968	
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,656	
4318 Otros servicios		8,136
1.- Expedición de certificados de residencia	2,208	
2.- Expedición de certificados y legalización de firmas	5,040	
3.- Constancia de suelo	768	
4.- Anuencia de venta de piso (vendedores ambulantes)	120	
5000 Productos		\$415,308
5300 Productos de Capital		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		351,516
5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		63,792
6000 Aprovechamientos		\$3,534
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas		2,316
6105 Donativos		132
6114 Aprovechamientos diversos		1,086
1.- Porcentaje sobre repecos	1,086	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$544,092
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		544,092
8000 Participaciones y Aportaciones		\$10,966,602
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones		5,596,082
8102 Fondo de fomento municipal		1,949,391
8103 Participaciones estatales		42,405
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		126
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)		76,490
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos		33,656
8107 Participación de premios y loterías		36,132
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		11,087

8109 Fondo de fiscalización	1,476,222
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	206,414
8111 0.136% de la recaudación federal participable	50,440
8200 Aportaciones	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	931,830
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	556,327
TOTAL PRESUPUESTO	\$14,727,438

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, con un importe de \$14,727,438 (SON: CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2016.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 33.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 35.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 36.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.